****

**A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

El Grupo Parlamentario Mixto – Adelante Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 172, 123 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente:

**PROPOSICIÓN DE LEY A TRAMITAR ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS RELATIVA A LA GRATUIDAD DE LOS PRODUCTOS ÓPTICOS Y DE SALUD VISUAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I

La presente Ley tiene se basa en el concepto de Salud entendida desde una perspectiva global que incluya todos los aspectos que permitan el desarrollo integral de todas las personas en todas las etapas de su vida sin presentar discriminaciones de clase que dificulten su bienestar físico, mental o social.

Esta Ley presenta como fin último el desarrollo de uno aspecto de la salud que tradicionalmente se ha olvidado en el diseño tanto de los diferentes sistemas sanitarios como de las diferentes prestaciones: la Salud Visual.

Hasta hoy, la Salud visual, y especialmente los productos ópticos y de salud visual, han sido aspectos que se han considerado que no tenía la suficiente entidad como para que fuera incluido al completo dentro las diferentes carteras de servicios del Sistema Nacional de Salud o se ha ido postergando su inclusión durante décadas.

Esta situación ha supuesto que el acceso a los diferentes productos ópticos y de salud visual ha quedado casi en exclusiva relegado al ámbito privado quedando a expensas de la capacidad de consumo de cada una de las personas pacientes o sus familias.

Esto ha provocado una discriminación de clase en el acceso a una serie de productos y asistencias que son de primera necesidad y que las dificultades para su acceso o actualización de manera adecuada provocan problemas de salud que tienen efectos en ámbitos como el desarrollo educativo, social o laboral de millones de personas.

Actualmente, según la última edición de la Encuesta Europea de Salud del año 2022, se calcula que el 61% de la población utiliza algún producto óptico y de salud visual, especialmente gafas o lentillas. Entre las personas menores de edad, población que es objeto de esta Ley con carácter universal, el informe “Radiografía de la pobreza visual infantil España” del año 2022 de la entidad “Visión y Vida” señala que en un 31% presenta algún problema de salud visual no resuelto.

Además, es muy significativo que existen algunos condicionantes de la salud que se vislumbran de manera evidente a la luz de los datos sobre utilización de gafas y lentillas.

Es significativo que según se recoge en la Encuesta de Salud Europea existen hasta 12 puntos de diferencia entre el porcentaje de uso de gafas y lentillas entre las categorías profesionales de “trabajadores no cualificados” y “directores y gerentes” en favor de los segundos. Esto indica un claro sesgo de clase en el uso de gafas y lentillas que estaría relacionado con el precio de los productos ópticos y de salud visual, además de otros condicionantes sociales.

Cabe señalar también que se detecta en dicho estudio un sesgo territorial que indudablemente estaría relacionado, junto a otras variables, con el sesgo económico. En Andalucía el porcentaje de personas que usan gafas o lentillas es de un 54,89%, seis puntos por debajo de la media estatal y siendo la comunidad autónoma con menor índice en ese sentido.

Con estos datos aparece un nuevo concepto en la literatura y estudios de este campo que es el de la “Pobreza Visual”, el cual implica a personas que no tienen acceso a la salud visual integral debido a sus condiciones sociales o económicas.

En síntesis, a la luz de este contexto, esta Proposición de Ley tiene por objeto hacer real una máxima que es de sentido común y es ampliamente compartida por la ciudadanía: ver bien no puede ser un privilegio.

Cabe añadir, que el hecho de que hasta ahora las administraciones no se hayan planteado un abordaje serio y riguroso de este problema es, en cierto modo, una dejación de funciones del Sistema Nacional de Salud y un vacío en el desarrollo de los derechos establecidos en la Constitución.

La Constitución Española reconoce en su artículo 43 el “derecho a la protección de la salud” y establece que “Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios”. Por tanto, esta Proposición de Ley pretende desarrollar ese artículo ampliando las prestaciones y servicios para que alcancen a la Salud Visual como un derecho básico para toda la población.

Para esta razón, esta Ley pretende establecer como derecho el acceso a los productos ópticos y de salud visual como pueden ser gafas, lentillas, lupas, lentes, productos para el mantenimiento de los mismos u otros que sean necesarios para dificultades o patologías relacionadas con la salud visual. Para ello, se establece una ampliación de la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud que se establece en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del sistema nacional de salud.

Dicha Ley establece entre sus principios, recogidos en el artículo 2 de la misma, “La prestación de una atención integral a la salud, comprensiva tanto de su promoción como de la prevención de enfermedades, de la asistencia y de la rehabilitación, procurando un alto nivel de calidad, en los términos previstos en esta ley y en la Ley General de Salud Pública”.

Compartiendo este principio de “atención integral” recogido en la Ley, es imprescindible que de ahora en adelante se garantice el acceso a una Salud Visual de calidad sin discriminaciones de ningún tipo.

II

La presente Ley se compone de un artículo único que modifica el artículo 8 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del sistema nacional de salud y añade un nuevo artículo 18 bis.

En el caso del artículo 8, se modifica para incluir dos aspectos. Por un lado, se incluyen la prestación de productos ópticos y de salud visual dentro de la cartera común suplementaria, añadiendo así un nuevo campo a los ya existentes sobre la prestación farmacéutica, prestación ortoprotésica y los productos dietéticos.

Por otro lado, se crea un punto 6 en el cual se establece que esta prestación será totalmente gratuita para personas menores y que se deberá establecer un sistema para que las personas adultas paguen aportaciones en función de su poder adquisitivo.

La creación de un nuevo artículo, el 18 bis, tiene por objeto la definición de las prestaciones de productos ópticos y de salud visual, en el marco de las definiciones de otras prestaciones que se incluyen en la cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud.

Por último, se añade una disposición adicional para garantizar que se transfieren a las comunidades autónomas los recursos necesarios para el desarrollo del nuevo derecho que se establece en la Ley.

III

Esta Ley se presenta para su tramitación en el Congreso de los Diputados usando la competencia que otorga al Parlamento de Andalucía el artículo 106 del Estatuto de Autonomía y el artículo 87 de la Constitución Española.

La justificación política de esta opción descansa en un plano más pragmático y de corto plazo, y en otro más a largo plazo y de carácter de filosofía de la práctica política institucional.

En lo que cabe al aspecto más pragmático, el actual modelo de financiación de las comunidades autónomas y la arquitectura institucional, fiscal y económica de la Junta de Andalucía hacen que sea complicado poder desarrollar lo que se establece en esta Ley dentro del marco de las competencias exclusivas de la Junta, mientras que, sin embargo, sí es factible hacerlo desde el Estado.

Por otro lado, con una perspectiva más a largo plazo, que incluso supera lo relativo al contenido de esta Ley, el hecho que desde el Parlamento de Andalucía se proponga la ampliación de derechos para toda la población del estado y avanzar hacia una salud con menos discriminaciones de clase en todos los territorios, supone una demostración práctica del carácter integrador y popular de las propuestas políticas que pueden emanar del Parlamento de Andalucía, haciendo así gala de la voluntad universal de la identidad andaluza.

**Artículo único. Modificación de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del sistema nacional de salud.**

1. Se modifica el artículo 8 ter de la Ley 16/2003 de cohesión y calidad del sistema nacional de salud que queda redactado de la siguiente manera:

***“Artículo 8 ter. Cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud.***

*1. La cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud incluye todas aquellas prestaciones cuya provisión se realiza mediante dispensación ambulatoria y están sujetas a aportación del usuario.*

*2. Esta cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud incluirá las siguientes prestaciones:*

*a) Prestación farmacéutica.*

*b) Prestación ortoprotésica.*

*c) Prestación con productos dietéticos.*

*d) Prestación de productos ópticos y de salud visual*

*3. También gozará de esta consideración el transporte sanitario no urgente, sujeto a prescripción facultativa, por razones clínicas y con un nivel de aportación del usuario acorde al determinado para la prestación farmacéutica.*

*4. Para las prestaciones previstas en el apartado 2 de este artículo, a excepción de la prestación farmacéutica que se regirá por su normativa, se aprobarán por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación, la actualización del catálogo de prestaciones, los importes máximos de financiación y los coeficientes de corrección a aplicar para determinar la facturación definitiva a los servicios autonómicos de salud por parte de los proveedores, que tendrá la consideración de precio final.*

*5. El porcentaje de aportación del usuario se regirá por las mismas normas que regulan la prestación farmacéutica, tomando como base de cálculo para ello el precio final del producto y sin que se aplique el mismo límite de cuantía a esta aportación.*

*6. Las prestaciones de productos ópticos y de salud visual previstas en el apartado 2 de este artículo serán en todo caso gratuitas para personas menores de edad. Para las personas mayores de edad se establecerá un máximo de aportación del usuario en función de su situación socioeconómica, a propuesta del Ministerio con competencias en Salud y de acuerdo con el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y será actualizado anualmente.*

2. Se crea el artículo 18 bis de la Ley 16/2003 de cohesión y calidad del sistema nacional de salud que queda redactado de la siguiente manera:

***“Artículo 18 bis. Prestación de productos ópticos y de salud visual.***

*La prestación de productos ópticos y de salud visual consiste en la dispensación y utilización de todos los productos o tratamientos cuya finalidad sea el cuidado y mejora de todas aquellas alteraciones o enfermedades relacionadas con las funciones básicas del sistema visual y que impidan o dificulten a una persona conseguir un estado físico, cultural, estructural y funcional de bienestar social.*

**Disposición adicional única.**

El Estado transferirá a las comunidades autónomas el crédito suficiente para garantizar la gratuidad de las prestaciones de productos de salud visual para menores y la financiación parcial a personas adultas. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, el Consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud deberá alcanzar un acuerdo para dicha transferencia.

**Disposición final primera. Habilitación.**

Se habilita al Gobierno para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente ley.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Sevilla, 16 de enero de 2024.

****

José Ignacio García Sánchez

Portavoz del GP Mixto – Adelante Andalucía